

Resolución N° 0958-2013-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 10 HORAS 00 MINUTOS DEL 10 DE ABRIL DEL 2013.

**PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE NARANJO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EAE-02-2012-SETENA**

Conoce la Comisión Plenaria el Dictamen Técnico DEAE-150-2013, sobre el **Plan Regulador del Cantón de Naranjo**, presentado por la señora Olga Marta Corrales Sánchez, Alcaldesa de la Municipalidad de Naranjo, al cual se le asignó el número de Expediente Administrativo **EAE-02-2012-SETENA**.

RESULTANDO

PRIMERO: El 24 de febrero del 2012, acompañado del oficio MN-ALC-0863-12, ingresó documentación "Plan Regulador del Cantón de Naranjo" a la SETENA al cual se le abrió Expediente Administrativo EAE-02-2012-SETENA.

SEGUNDO: El 29 de febrero del 2012 se envía a la Municipalidad de Naranjo oficio SG-DEAE-064-2012-SETENA solicitando documentos faltantes.

TERCERO: El 15 de junio del 2012, se envía oficio DEAE-176-2012 donde se indica que estudio se retrasará por lo menos hasta 4 semanas más. Además se vuelve a solicitar documentos solicitados en el oficio SG-DEAE-064-2012-SETENA, a saber, autenticación de las firmas aportadas y el cumplimiento del CP-242-2008-SETENA (publicación del anuncio de ingreso del Plan Regulador a la SETENA).

CUARTO: El 02 de julio del 2012 ingresa a la SETENA notificación por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Amparo en contra de la Municipalidad de Naranjo Expediente N° 12-008447-0007-CO. En ese momento la evaluación del expediente se paraliza.

QUINTO: El 20 de agosto del 2012 la licenciada Graciela García, asesora legal de la SETENA, informa al coordinador de Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica sobre el fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al Recurso de Amparo en contra de la Municipalidad de Naranjo Expediente N° 12-008447-0007-CO el cual declara sin lugar el recurso.

SEXTO: El 28 de noviembre del 2012 se emite oficio SG-DEAE-413-2012-SETENA en el cual se solicita a Municipalidad de Naranjo los mismos puntos administrativos faltantes y

solicitados en oficios SG-DEAE-064-2012-SETENA y DEAE-176-2012 al mismo tiempo que se solicita reunión para tratar algunos puntos técnicos del estudio en cuestión.

SÉTIMO: El 14 de diciembre del 2012 se reúnen en las instalaciones de la SETENA personeros de la Municipalidad de Naranjo y de la Empresa ECOPLAN, Consultora contratada por la Municipalidad y responsable del estudio de la Introducción de la variable ambiental al Plan Regulador del Cantón de Naranjo para discutir los puntos técnicos estipulados en el SG-DEAE-413-2012-SETENA.

OCTAVO: El 15 de febrero del 2013 la Municipalidad contesta de manera insatisfactoria al SG-DEAE-413-2012-SETENA dejando faltar los puntos I.1 y I.2 y varias partes técnicas.

NOVENO: El 15 de marzo del 2013 la SETENA informa, vía oficio DEAE-142-2013-SETENA, que la inspección de campo dará lugar el 19 de marzo a partir de la 9:00am.

DECIMO: El 19 de marzo del 2013 se concretiza de manera satisfactoria la inspección del Cantón de Naranjo.

DECIMO PRIMERO: El 20 de marzo del 2013 ingresa a SETENA el oficio MN-ALC-1853-13 con las respuestas técnicas al oficio de SETENA del 28 de noviembre del 2012, a decir SG-DEAE-413-2012-SETENA. Todavía no han solucionado los puntos I.1 y I.2 del mismo.

DECIMO SEGUNDO: El 20 de marzo del 2013 ingresa a la SETENA el oficio MN-ALC-1946-13 con las firmas autenticadas de los consultores realizadores del estudio del Plan Regulador del Cantón de Naranjo juntamente con prueba fidedigna de la publicación del aviso del ingreso del mismo en la SETENA dando fin a las últimas dos solicitudes hechas en el SG-DEAE-413-2012-SETENA del 28 de noviembre del 2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Se tiene por legitimada a la señora Olga Marta Corrales Sánchez, Alcaldesa de la Municipalidad de Naranjo para presentar la documentación denominada "**PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE NARANJO**".

SEGUNDO: Que el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública establece que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

TERCERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: "*Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos.*"

CUARTO: Que en relación al ordenamiento territorial el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente establece: "*Es función del Estado, las Municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el*

mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”

QUINTO: Asimismo, el artículo 67 del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34688-MINAE-S-MOPT-MEIC indica la *“Integración de variable ambiental en los Planes Reguladores”*, lo siguiente:

“Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o cualquier otro instrumento de planificación del uso del suelo o del territorio, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de Viabilidad Ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La introducción de la variable ambiental en los planes reguladores o cualquier otro instrumento de planificación del territorio deberá sujetarse al procedimiento técnico para la introducción de la variable ambiental en los planes reguladores establecido en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA-Parte III). Este procedimiento podrá ser aplicado, tanto a aquellos instrumentos de planificación del territorio que se vayan elaborar o se encuentren en elaboración, como aquellos otros ya aprobados, pero que todavía no cuenten con la variable ambiental integrada en los mismos”

SEXTO: La función que debe ser realizada por la SETENA en la evaluación ambiental de los Planes de Ordenamiento de Uso del Suelo; considerando la competencia de esta Secretaría, es analizar los estudios técnicos elaborados por otras personas o entidades y con base en esos estudios e informes determinar si un plan de ordenamiento del territorio es ambientalmente viable. Para tal efecto, emitirá una resolución fundamentada donde otorga la Viabilidad (Licencia) Ambiental.

SÉTIMO: De conformidad con el APARTADO 7.5 del Decreto Ejecutivo 32967-MINAE, sobre el otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental, establece:

“Como parte del otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental se incluiría el Reglamento de Desarrollo Sostenible del Plan de Ordenamiento del Uso del Suelo en cuestión, en caso de que este hubiese sido entregado como parte anexa al Informe de Análisis Ambiental, y como instrumento de síntesis sobre los lineamientos de gestión ambiental que regirán para el desarrollo socioeconómico y de actividades de conservación ambiental que se implementarán en el territorio objeto del plan. En el caso de que el reglamento en cuestión cumpliera los términos establecidos en el proceso de revisión de la integración de la variable de impacto ambiental y el dictamen técnico afirmativo cubriera el mismo, la Resolución de la SETENA anexaría dicho reglamento como parte del otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental.

7.5.5. La Resolución de la SETENA será notificada al representante de la autoridad o entidad responsable del plan y de la documentación entregada a la SETENA en los plazos establecidos en la legislación vigente”

OCTAVO: Que el artículo 89 de la Ley Orgánica del Ambiente indica que: “Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán realizar las inspecciones de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte

esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

NOVENO: De conformidad con la legislación vigente, se ha realizado una evaluación puntual de la integración de la variable ambiental en el Plan Regulador del cantón de Naranjo, conforme al "Procedimiento Técnico para la Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores u otra Planificación de Uso del Suelo", Decreto Ejecutivo N° 32967-MINAE. Revisión que de acuerdo con la metodología, CUMPLE CON LO SOLICITADO POR ESTA SECRETARÍA por lo que corresponde otorgar la Viabilidad (Licencia) Ambiental.

DECIMO: De conformidad con el considerando anterior, debe la Municipalidad de Naranjo:

- 1) Debe entregar la Municipalidad de Naranjo a la SETENA copia del Mapa de Zonificación y del Reglamento de Zonificación del Plan Regulador del Cantón de Naranjo en el momento de su aprobación por parte del INVU.
- 2) Como parte de la documentación a presentarse por parte de la Municipalidad de Naranjo a la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, deberá hacerse llegar una copia de la presente Resolución a fin de que se consigne también, como parte de la aprobación del Plan Regulador del Cantón de Naranjo los preceptos ambientales que median para el otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental que aquí se señalan.
- 3) Esta información deberá disponerse para información del público interesado a fin de que se garantice el acceso de todos a la información técnica de planificación territorial con la variable de impacto ambiental integrada. Por lo anterior, la Municipalidad deberá disponer dicha información a través de una oficina ambiental, el Departamento ambiental, la Comisión del Plan Regulador, departamento de planificación o de ingeniería según lo establezca el municipio y que disponga de la información del Plan Regulador, incluyendo como parte de ésta, la cartografía de fragilidad ambiental derivada de la introducción de la variable de impacto ambiental en el Plan. Como recomendación, la SETENA sugiere que dicha oficina o departamento, cuente con un equipo multidisciplinario dada la integración de información que se ha hecho en el proceso del Plan Regulador.
- 4) En un plazo no mayor de DOS AÑOS, la Municipalidad y su departamento u oficina responsable de dar seguimiento y control a la aplicación del Plan Regulador con la variable de impacto ambiental introducida y a su Zonificación y Desarrollo Sostenible, deberá instalar la información cartográfica digital elaborada como parte del proceso en un portal electrónico a fin de garantizar la universalización de la información y el acceso a la misma por parte de la mayor cantidad de personas posible. En un plazo no mayor de DOS AÑOS, la Municipalidad de Naranjo deberá instalar la información cartográfica digital elaborada como parte del proceso en un portal electrónico a fin de garantizar la universalización de la información y el acceso a la misma por parte de la mayor cantidad de personas posible.

DECIMO PRIMERO: Los siguientes preceptos deben ser incorporados al Reglamento de Zonificación del Plan Regulador del Cantón de Naranjo (RZ-PR):

- 1) Como parte de las características de cada zona incluidas en el RZ-PR debe indicarse claramente la subclasificación de fragilidad ambiental respectiva.
- 2) Sobre la identificación de fallamiento neotectónico, el estudio hace la aclaración en cuanto a los datos tomados y referencias utilizadas para el planteamiento presentado con el estudio de índices de fragilidad ambiental. Sin embargo, se debe establecer claramente en el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador, que la municipalidad debe evitar dar usos del suelo para la construcción de obras sobre la traza de las fallas geológicas identificadas, salvo que se disponga de un estudio neotectónico local para la finca sujeta al desarrollo propuesto.
- 3) Con relación a las “Medidas de mitigación ante la amenaza de inundación y demás riesgos naturales” incluidas en el estudio (Folios 109 y 110) estas deben ser acatadas.
- 4) Con respecto a las limitantes para el eje Geoaptitud (ver Estudio Folios del 285 al 282) estas deben estar incluidas en cada zona que corresponda.
- 5) Las zonas que presentan características de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos media y baja (ver Mapa 2.10 del estudio en folio 313) deben ser valoradas según la “Matriz de Criterios de Uso del Suelo Según la Vulnerabilidad a la Contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico” confeccionada por SENARA de manera a que la misma sirva de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso del suelo, garantizando un nivel elevado de protección del recurso hídrico del cantón de Naranjo. Eso según Resolución N° 2012-08892 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tomada el día veintisiete de junio del dos mil doce.
- 6) Para las Zonas Protectoras El Chayote, Río Grande y Río Toro, dadas que están destinadas a la protección de mantos acuíferos y remanentes de bosque (ver estudio folio 273) se considera necesario establecer limitantes técnicas adicionales o compromisos adicionales para garantizar la protección y mejor uso de las mismas. El uso de tanques sépticos convencionales para el tratamiento de aguas residuales no es una solución recomendable. Deben utilizarse sistemas de tratamiento individuales o colectivos (en el caso de zonas ya urbanizadas) que prevengan la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.
- 7) Las zonas con categoría DE ALTA FRAGILIDAD AMBIENTAL, por ejemplo, las zonas de fragilidad ambiental II-A, II-B y II-C (ver Mapa folio 946), dadas las características ambientales identificadas para dichas áreas, ocupan que se establezcan limitantes técnicas adicionales o compromisos adicionales para garantizar la protección y mejor uso de las mismas.
- 8) Según el estudio en el folio 264, actualmente no se protege la cobertura vegetal de los cauces de ríos y quebradas por lo que el Plan Regulador deberá solucionar ese punto.
- 9) Con respecto a las limitantes para el eje Edafoaptitud (ver Estudio Folio 254) estas deben estar incluidas en cada zona que corresponda. Visto que el 71,84% del área del cantón se dedica al trabajo agropecuario y que de acuerdo al numeral “2.1.4.4. Fuentes de contaminación edafológica” (folio 257), “a nivel de actividades de producción

agropecuaria, se da la contaminación...debido al uso no controlado de plaguicidas, por agroquímicos, por aguas de riego con presencia de agentes contaminantes” e “...igualmente,..., la deficiente manipulación de los desechos, sumado al poco manejo de agroquímicos, plaguicidas, abonos orgánicos y la poca supervisión a las actividades de granjas porcinas y avícolas, se presentan como los principales causantes de contaminación a nivel general”, tanto del recurso suelo como del recurso hídrico, la Municipalidad deberá promover un plan para solucionar ese punto.

- 10) La municipalidad deberá mantener el acceso al público del Mapa de Restricciones (Mapa 2.33 folio 233), del Mapa de Índice de Fragilidad Ambiental Integrado Subclasificado y un resume que contenga las limitantes y potenciales para cada una de las subclases de IFA Integrado de manera que la población pueda utilizar esa información en la toma de decisiones a la hora de proyectar y construir una obra.

DÉCIMO SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo 32967 - MINAE, señala sobre el Reglamento de Desarrollo Sostenible los artículos siguientes:

“6.3.5 En consideración de lo señalado en párrafo anterior, el Análisis Ambiental deberá conducir a que, como producto final del mismo, se genere un instrumento técnico jurídico que a modo de reglamento formalizado (Reglamento de Desarrollo Sostenible del espacio geográfico en análisis) por el proceso de otorgamiento de Viabilidad Ambiental, sirva de base para normar y orientar el control y condicionamiento ambiental de la ejecución del desarrollo dentro del territorio en estudio. Esto siempre y cuando el reglamento del Plan Regulador no haya generado un condicionamiento específico para determinadas áreas especiales del mismo, lo cual podría aplicar también para ciertas actividades, obras o proyectos de impacto ambiental potencial de mayor rango. Con este mecanismo, se pretende lograr un equilibrio entre el proceso de evaluación ambiental y la agilización de los trámites que los administrados deben cumplir ante el Estado, en particular, con la supresión de la repetición de trámites.

7.5.4 Como parte del otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental se incluiría el Reglamento de Desarrollo Sostenible del Plan Regulador en cuestión, en caso de que este hubiese sido entregado como parte anexa al Informe de Análisis Ambiental, y como instrumento de síntesis sobre los lineamientos de gestión ambiental que regirán para el desarrollo socioeconómico y de actividades de conservación ambiental que se implementarán en el territorio objeto del plan. En el caso de que el reglamento en cuestión cumpliera los términos establecidos en el proceso de revisión de la integración de la variable de impacto ambiental y el dictamen técnico afirmativo cubriera el mismo, la Resolución de la SETENA anexaría dicho reglamento como parte del otorgamiento de la Viabilidad (licencia) Ambiental.”

En el caso de marras, el Reglamento de Desarrollo Sostenible viene incluido en el CAPÍTULO VII del estudio, por lo que la Municipalidad debe acatar todos sus lineamientos.

DÉCIMO TERCERO: A efectos de seguimiento en cuanto a la ejecución de los compromisos ambientales establecidos según la evaluación realizada, la Municipalidad de Naranjo, deberá presentar informes de avance de implementación de la propuesta de planificación, cada 2 años, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Este plazo se podría modificar a criterio de SETENA, previa justificación técnica, y dependiendo del grado de avance y

aplicación de la propuesta. A cinco años de su vigencia, se debe presentar un informe de consistencia de la propuesta de planificación, la cual debe incluir de manera gráfica, una comparación entre lo propuesto en el plan y lo ejecutado en la realidad, es decir, los principales resultados, sobrepuestos al mapa de IFA íntegro. También incluir en los reportes bianuales todas las acciones estratégicas estipuladas en el Análisis de Alcance Ambiental especificando:

- 1) Las acciones que se han implementado para concretizar las áreas de corredores biológicos y de Importancia para la conectividad descritas en el Mapa 2.19 (folio 269)
- 2) Lo mismo para las áreas prioritarias para pago de servicios ambientales del Mapa 2.22 (folio 270)
- 3) Cual política Municipal se implementa para que se reduzcan significativamente los niveles de vulnerabilidad y se recuperan áreas de bosque que mejorarán el aspecto del paisaje y con ello a su vez se protegen zonas de recarga acuífera. Cuáles son los proyectos de reforestación que se han establecido para la zona.
- 4) Cual política Municipal se estableció para la identificación, protección y fomento del patrimonio cultural y arquitectónico.
- 5) El plan estratégico para el manejo integral del recurso agua.
- 6) Cuál es la política de manejo racional del recurso hídrico que implementará el Municipio.
- 7) Sobre aguas residuales: cuáles son las exigencias que el municipio está haciendo a los proyectos residenciales, cuántos están operando con planta de tratamiento o sistemas alternativos en caso de no usar planta. Se debe dar seguimiento a lo que se ha corregido.
- 8) Cuál es el plan que se implementará respecto de modificar las prácticas agrícolas hacia la agricultura orgánica o similar o las políticas que adoptará el municipio a este respecto.
- 9) El Plan Integral de Residuos Sólidos para el cantón.
- 10) Cuáles lineamientos de desarrollo urbano vertical se han establecido por el municipio.
- 11) Plan correctivo para las situaciones de sobreuso y sobreuso crítico.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° **028-2013** de esta Secretaría, realizada el **09** de ABRIL del **2013**, en el Artículo No. **26** acuerda:

PRIMERO: Otorgar la Viabilidad (LICENCIA) Ambiental al Plan Regulador del Cantón de Naranjo. Se le recuerda a la Municipalidad de Naranjo que debe continuar con el proceso de aprobación respectivo en las instituciones correspondientes.

SEGUNDO: La Municipalidad de Naranjo se compromete a cumplir en todos sus extremos, los lineamientos ambientales establecidos en la propuesta de zonificación territorial y ante eventuales modificaciones o cambios en los usos permitidos, no puede apartarse de dichos lineamientos.

TERCERO: En el caso de que durante la aplicación del Plan Regulador del Cantón de Naranjo con la variable de impacto ambiental integrada y aprobada por la SETENA, así como de su Reglamento de Zonificación y Desarrollo Sostenible, se establecieran solicitudes de ajustes técnicos, debido a la existencia de información técnica de mayor detalle, la Municipalidad de Naranjo deberá cumplir con el trámite ordinario que establece la Ley para solicitar ajustes al Plan Regulador del Cantón de Naranjo. En el caso de la SETENA, deberá



presentarse un dictamen técnico que aporte la información según el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 32967 – MINAE para el espacio geográfico en cuestión, indicando con claridad y debido sustento técnico su vínculo con las áreas adyacentes y la solicitud de ajuste que se plantea. El documento entregado a la SETENA cumplirá con el procedimiento de revisión que establece el Decreto Ejecutivo antes citado. Cualquier modificación deberá estar en estricto apego a las limitantes técnicas establecidas en el Reglamento de Desarrollo Sostenible.

CUARTO: Dentro del Capítulo VII del Reglamento General de Evaluación de Impacto Ambiental, se incorporan varios instrumentos y lineamientos generales para la introducción de la variable de impacto ambiental dentro de la planificación estratégica, incluyendo el ordenamiento territorial a escalas diferentes de aquellas utilizadas en los planes reguladores y para contextos geográficos mayores, como lo constituyen las cuencas hidrográficas primarias que hay en el país y que, por lo general, incluyen a varios territorios de cantones y por tanto incluirían a varios planes reguladores individuales. Este lineamiento se incluye en el sentido de que la SETENA tiene claro que la introducción de la variable de impacto ambiental en la planificación territorial es un procedimiento que no solo se puede limitar a la suma individual de planificaciones locales (cantonales o municipales), sino que también debe haber una planificación de mayor escala promovida por el Estado y sus instituciones, que las englobe, complemente y ordene dentro de un marco lógico y coherente, y que además evite el desarrollo de conflictos entre diversos planes reguladores dentro de una misma cuenca hidrográfica o unidad de administración ambiental territorial. En este sentido la propuesta de zonificación presentada por la Municipalidad de Naranjo para el cantón debe ajustarse a futuras iniciativas de planificación regional.

QUINTO: La Municipalidad de Naranjo debe cumplir con los preceptos establecidos en los considerandos DECIMO al DECIMO TERCERO de la presente resolución.

SEXTO: La SETENA mantendrá un proceso de verificación de todas estas medidas por medio de la unidad administrativa funcional que se dedica a las labores de EAE.

SÉTIMO: Esta viabilidad (Licencia) ambiental, se otorga en el entendido de que La Municipalidad de Naranjo cumpla en forma íntegra con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes, así como las disposiciones de esta Resolución. Si algunos de puntos anteriores se incumplieran así como las medidas, acciones y condiciones establecidas en los estudios técnicos de introducción de la variable ambiental en el Plan regulador del Cantón de Naranjo, implicará en sanciones y la nulidad de la presente Viabilidad (licencia) Ambiental. Todo de conformidad con el artículo 45 del Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC) y su reforma (Modificación al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo Número 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC). Así como el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente que establece las sanciones y medidas protectoras aplicables cuando exista violación a las normas ambientales o conductas dañinas al ambiente.

OCTAVO: Notificar la presente resolución al Departamento de Evaluación Ambiental y Auditoría y Seguimiento Ambiental de la SETENA.



NOVENO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

DÉCIMO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicarse claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del Plan de ordenamiento territorial.

Atentamente,



**ING. URIEL JUAREZ BALTODANO
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó copia de la Resolución N° 0958-2013-SETENA de las **10** horas **00** minutos del 10 de ABRIL 2013.

NOTIFÍQUESE:

CONCEJO MUNICIPAL – FAX: 2451-5959 ✓ ✓

ALCALDESA MUNICIPAL – FAX 2451-5959 x ✓

Firma: _____ cédula _____

A las 10 horas y 50 minutos del 16 de Abril del 2013.

Notifica Sonia Phillips